

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
"EZEQUIEL ZAMORA"**



LA UNIVERSIDAD QUE SIEMBRA

**VICERRECTORADO DE
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
ESTADO BARINAS**

**COORDINACIÓN
ÁREA DE POSTGRADO**

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN VENEZUELA

Autora: Abg. Katuska del Carmen Torres

Tutora: Dra. Vanezza Emperatriz Reyes Veracerto

BARINAS, ABRIL DE 2018

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
"EZEQUIEL ZAMORA"**



La Universidad que siembra

**Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo
Social
Coordinación de Área de Postgrado
Postgrado Especialización en: Derecho Agrario
y Ambiental**

TITULO DEL TRABAJO

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN VENEZUELA

Requisito parcial para optar al grado de

Especialista en: Derecho Agrario y Ambiental

AUTORA: Abg. Katuska del Carmen Torres

C.I: V-14.700.012

TUTORA: Dra. Vanezza Emperatriz Reyes

BARINAS, ABRIL DE 2018

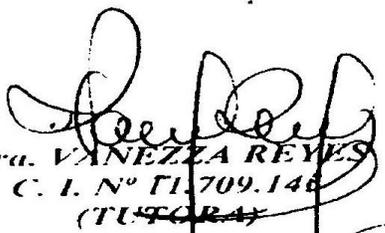


UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES "EZEQUIEL ZAMORA"
VICERECTORADO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
POSTGRADO ESPECIALIZACIÓN EN: DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL

APROBACIÓN DE LA TUTORA

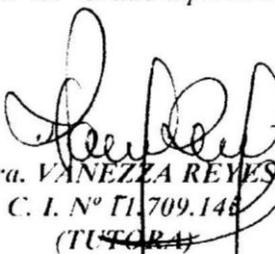
En mi carácter de Tutora del Trabajo de Especial de Grado presentado por la ciudadana: Katuska del Carmen Torres, C.I V-14.700.012, para optar al título de **Especialista en Derecho Agrario y Ambiental**, considero que este reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Barinas a los 08 días del mes de Febrero de 2018.

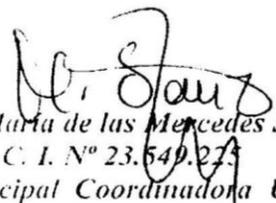

Dra. VANEZZA REYES
C. I. N° TI.709.148
(TUTORA)

ACTA DE VEREDICTO

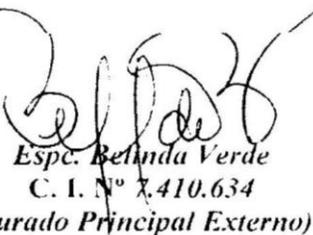
En la mañana de las 10:30 a.m. del día 04 de Abril de 2018 reunidos en la Coordinación del Área de Postgrado, del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social de la UNELLEZ, los profesores: **MARÍA DE LAS MERCEDES SANZ** (Jurado Principal UNELLEZ), **BELINDA VERDE** (Jurado Principal Externo), **VANEZZA REYES** (Tutora y Coordinadora UNELLEZ), titulares de las Cédulas de Identidad N°: 23.549.225, 7.410.634 y 11.709.14 respectivamente. miembros del Jurado Evaluador según Resolución N° CPT/2018/03/05, DE FECHA 02/03/2018, Acta N° 02, Ordinaria, N° 05 del Trabajo de Grado titulado **"RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN VENEZUELA"** presentado por la abogada **KATIUSKA DEL CARMEN TORRES** titular de la cédula de identidad N° 14.700.012, con el cual aspira obtener el Grado Académico **ESPECIALISTA EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**. procedimos a dar apertura y a presenciar la sustentación de dicho trabajo por su ponente. Con una duración de treinta (30) minutos. Posteriormente, el participante respondió a las preguntas formuladas por el jurado y defendió sus opiniones. Cumplidas todas las fases de la defensa, el jurado después de sus deliberaciones por unanimidad, acordó **APROBAR** el Trabajo Especial de Grado aquí señalado. Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firman:



Dra. **VANEZZA REYES**
C. I. N° 11.709.146
(TUTORA)



Esp. **María de las Mercedes Sanz**,
C. I. N° 23.549.225
(Jurado Principal Coordinadora UNELLEZ)



Esp. **Belinda Verde**
C. I. N° 7.410.634
(Jurado Principal Externo)

DEDICATORIA

Gracias, A Dios Todopoderoso en especial a la Virgen de Coromoto por iluminarme en todo el trayecto de mi carrera, fue difícil el trayecto pero no imposible para seguir adelante y sobre pasar todas las dificultades.

Gracias A mi mami y a mi esposo. Y no me puedo terminar sin antes decirles, que sin ustedes a mi lado no lo hubiera logrado, tantas desveladas sirvieron de algo y aquí está el fruto. Les agradezco a ustedes con toda mi alma haber llegado a mi vida y llenarla de mucho amor, ternura y cariño.

AGRADECIMIENTOS

Gracias, es una palabra tan pequeña pero con un gran significado...y que, en estos tiempos, no se pronuncia tan a menudo como se debería.

*Gracias A mi Mami, por su amor, paciencia y comprensión que permanentemente me hace sentir, **TE AMO.***

*Gracias, A mi Esposo Roger por tu paciencia, por tu comprensión, por tu amor, por ser tal y como eres...Nunca te podré estar suficientemente agradecida, **TE AMO.***

Gracias, A mi casa de estudios la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales “Ezequiel Zamora” UNELLEZ, por la oportunidad brindada.

*Gracias, A mi Tutora la Dra. Vanezza quien con sus conocimientos y apoyo me guio en la realización de este trabajo de grado, **Dios Te Bendiga.***

ÍNDICE

RESUMEN	i
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
Generalidades de los Elementos Teóricos de la Responsabilidad Ambiental	14
1. Concepto de Responsabilidad	14
1.2 Concepto de Responsabilidad del Estado	15
1.3 Concepto de Responsabilidad Ambiental	17
1.4 Tipos de Responsabilidad Ambiental	20
a. Civil	20
b. Administrativa	22
c. Penal	24
1.5. Escenarios de la Responsabilidad Ambiental en Venezuela	25
a. Responsabilidad del Estado por daño ambiental directamente	25
b. Responsabilidad del Estado por permitir el daño ambiental	27
c. Responsabilidad del Estado por daños fronterizos	27
d. Responsabilidad del Estado por ejercer ilegalmente las funciones ambientales	28
e. Responsabilidad del Estado por limitación de dominio	28
CAPITULO II	30
Generalidades de los Elementos Legales de la Responsabilidad Ambiental	30
2. Protección del Ambiente en la Constitución y las distintas leyes que enmarca la normativa jurídica ambiental en Venezuela	30
2.1. Obligación de Proteger el Ambiente	34
2.2 Orden Público Ambiental	37
2.3 Control Ambiental	39
a. Control Previo	39
b. Control Posterior	41
CAPITULO III	43
Generalidad Jurisprudencial de la Responsabilidad Ambiental en Venezuela	43
3. Jurisprudencia de la Sala Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia periodo comprendido del 2000-2015	43

CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50



**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES
"EZEQUIEL ZAMORA"
VICERECTORADO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
POSTGRADO ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN VENEZUELA

AUTORA: Abg. Katuska del Carmen Torres
TUTORA: Dra. Vanezza Emperatriz Reyes
Abril, 2018

RESUMEN

La relación individuo, sociedad y naturaleza, ha variado a lo largo de los siglos. Al principio de la historia humana, la naturaleza era considerada por la mayoría de las poblaciones como algo sagrado, debido a que había sido creada por Dios. Luego, con posterioridad a la II Guerra Mundial, se aceleró el crecimiento económico principalmente en los países desarrollados, sin preocuparse por las consecuencias sobre los recursos naturales y el ambiente, afectando aceleradamente el deterioro de estos. Por tal razón la temática aquí contada se reviste de importancia, motivado a lo novedoso de esta materia en el ordenamiento jurídico venezolano a vivir en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. Se aspira como aporte prevenir a la sociedad y a los organismos oficiales sobre la importancia de la Responsabilidad Ambiental en Venezuela y la aplicación efectiva de las leyes ambientales en función de promover nuevas formas de gestión con visiones modernas dentro de la administración pública para la tutela efectiva de los recursos naturales renovables. En el presente trabajo se describe la situación del estado en asumir la obligación de garantizar a la población venezolana una mejor calidad de vida, para lo cual se deberán modificar las leyes existentes y sancionar otras normas que le permitan llevar a cabo una gestión ambiental exitosa en el cual la protección y preservación ambiental, sean primordiales dentro de las políticas ambientales venezolanas. La investigación se enmarca dentro del tipo descriptivo, mediante la aplicación del método hermenéutico dialectico, el cual permitió, desde una perspectiva cualitativa, desarrollar bajo un tipo de investigación analítica descriptiva, un diseño de investigación documental de tipo monográfico, para lo cual, y apoyados en criterios legales, teóricos y jurisprudenciales, procesada mediante contenido.

Palabras claves: responsabilidad ambiental, estado, ambiente, sociedad.



**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES
“EZEQUIEL ZAMORA”
VICERECTORADO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
POSTGRADO ESPECIALIZACIÓN EN:
DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN VENEZUELA

AUTORA: Abg. Katuska del Carmen Torres

TUTORA: Dra. Vanezza Emperatriz Reyes

Abril, 2018

ABSTRACT

The relationship individual, society and nature, has varied over the centuries. At the beginning of human history, nature was considered by most populations to be sacred, because it had been created by God. Then, after the Second World War, economic growth was accelerated mainly in developed countries, without worrying about the consequences on natural resources and the environment, rapidly affecting the deterioration of these. It is aspired as a contribution to prevent the society and the official bodies on the importance of environmental responsibility in Venezuela and the effective application of environmental laws in function of promoting new forms of management with modern visions within the Public administration for the effective guardianship of renewable natural resources. The present paper describes the state's situation in assuming the obligation to guarantee the Venezuelan population a better quality of life, for which the existing laws must be amended and other rules that allow it to carry out a management Environmental success in which environmental protection and preservation are paramount within Venezuelan environmental policies. The research is framed within the descriptive type, by applying the hermeneutic dialectical method, which allowed, from a qualitative perspective, to develop under a type of descriptive analytical research, a research design Documentary of monographic type, for which, and supported in legal, theoretical and jurisprudential criteria, processed by means of content.

Descriptors: environmental responsibility, State, environment, society.

INTRODUCCIÓN

La explotación de los recursos naturales ha sido absolutamente irracional y el daño provocado a las condiciones de la biosfera, esenciales para la permanencia de la vida, ni siquiera han sido calculados, la humanidad apenas comienza a tomar conciencia acerca de los graves y amenazadores riesgos de permanencia de la vida en el planeta.

La Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 140 consagra un sistema integral de Responsabilidad del Estado, que en materia ambiental se conecta con los artículos 127,128 y 129 de dicho texto constitucional. El artículo 4 N° 8 de la Ley Orgánica del Ambiente en el contexto de los principios para la gestión del ambiente establece que la responsabilidad del daño ambiental es objetiva y su reparación será por cuenta del responsable de la actividad o del infractor. También establece la corresponsabilidad en el artículo 4 N° 1, en el sentido del deber del estado, la sociedad y las personas de conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. Y se consagra la responsabilidad de los funcionarios públicos como responsables del control ambiental, tanto civil, penal y administrativamente por los hechos u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones. (Villegas, 2012).

Esta intervención de la administración con los funcionarios públicos en la actividad de los particulares para la defensa y restauración del ambiente permite además con frecuencia dirimir los conflictos concretos entre particulares que causa la tensión ambiente desarrollo; por lo que la administración cuando concede o deniega, por ejemplo, un permiso para la tala, ejerce también, junto a la del bien colectivo ambiente, una actividad arbitral entre los administrados.

En relación a lo antes descrito, se hace necesario analizar la situación jurídica de la Responsabilidad Ambiental en Venezuela, como está consagrado en el marco vigente de las leyes ambientales; así como el papel central que desempeña la administración, de igual forma la Doctrina y Jurisprudencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para determinar hasta qué punto existe la Responsabilidad Ambiental en Venezuela debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una ley de responsabilidad ambiental.

Con fundamento a estos alcances teóricos-legales, el objetivo general es analizar la Responsabilidad Ambiental en Venezuela, para el logro del cual se plantea los siguientes objetivos específicos: definir los constructos teóricos de la responsabilidad ambiental en Venezuela, identificar el régimen legal de la responsabilidad ambiental en Venezuela y establecer el régimen jurisprudencial de la responsabilidad ambiental en Venezuela.

El diseño metodológico del estudio, se realizó mediante la aplicación del método hermenéutico dialéctico, el cual permitió, desde una perspectiva cualitativa, desarrollar bajo un tipo de investigación analítica descriptiva, un diseño de investigación documental de tipo monográfico, para lo cual, y apoyados en criterios legales, teóricos y jurisprudenciales, sirvieron de soportes teóricos para la realización de la presente investigación.

En este sentido el presente trabajo se encuentra estructurado de la manera siguiente: Capítulo I: Generalidades de los Elementos Teóricos de la Responsabilidad Ambiental, Capítulo II: Generalidades de los Elementos Legales de la Responsabilidad Ambiental y Capítulo III: Generalidad Jurisprudencial de la Responsabilidad Ambiental en Venezuela. Finalmente se presentan las conclusiones como el resultado del estudio realizado a las

respuestas de la investigación y al desarrollo del objetivo general del presente trabajo.

CAPITULO I

Generalidades de los Elementos Teóricos de la Responsabilidad Ambiental.

1. Concepto de Responsabilidad.

Para Castro (2000), define la responsabilidad como:

En su origen el vocablo responsabilidad deriva de la expresión latina “sponsor”, que significa “el que se obliga a otro”. A su vez, “responder” proviene del verbo “responderé” que quiere decir “hacer frente”. El binomio responsabilidad y responder se refiere a una situación constreñimiento de una persona frente a otra, en virtud de la cual se debe esperarse cierto comportamiento (p.41 y ss).

Por otra parte Rojina (1977), afirma: “La existencia de un daño es una condición “sine qua non” para la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista obligación de reparar, es necesario que se cause daño” (p.206).

De acuerdo a las definiciones anteriores, los autores coinciden en que **la responsabilidad comporta un comportamiento** dañoso que conlleva el resarcimiento del mismo. De tal modo, que la responsabilidad se origina en una acción u omisión que ocasiona un daño, personal o material; por lo tanto, es necesaria la indemnización del mismo y el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

La responsabilidad es una institución de origen privado, desarrollada jurídicamente, por el derecho civil; sin embargo, según ha evolucionado la sociedad, asimismo, lo ha hecho la responsabilidad cuando se trata de un daño ocasionado por el Estado.

1.2 Concepto de Responsabilidad del Estado.

Kloss (1996), señala que:

La responsabilidad del Estado, que es el efecto jurídico que la Constitución da a todos los actos, hechos, conductos u omisiones contrarios a Derecho producidos por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera que sean estas, y que ocasionan daño a una víctima que no está jurídicamente obligada a soportar, presenta unas características muy específicas que merecen ser señaladas ya que también la jurisprudencia la ha reconocido ampliamente (p.11).

En tal sentido, Lleras (2003), asevera en su trabajo de grado: “Responsabilidad Extracontractual del Estado por Daños Ambientales”, lo siguiente:

La responsabilidad, llamase civil, penal, administrativa o cualquier otra, como principio de derecho, surge cuando una persona o agente se halla en la obligación de reparar un daño como consecuencia de su dolo, culpa o el riesgo que decide asumir al producirse una conducta activa u omisiva de su parte; vista la responsabilidad desde la óptica causa-efecto, ella se erige como el resultado del daño atribuible a un agente, que para este caso, hemos de llamar Estado.

En el derecho de la responsabilidad del Estado, dicha responsabilidad históricamente se había apreciado considerando el elemento de la culpa, se contemplaba una responsabilidad de carácter subjetivo pero debido a la falta de cobertura que se generó para ciertos eventos que igualmente exigían que el Estado respondiese por perjuicios ocasionados en el desarrollo de sus actividades, la llamada falta del servicio público se volvió insuficiente para abordar el sin número de formas que reviste hoy la responsabilidad patrimonial, ejemplo de ello lo constituyen la llamada responsabilidad por daño especial o el estado en las diferentes actividades que realiza puede

causar daños y esos daños los puede causar a un particular o a una entidad propia. La situación en la que se encuentra la víctima y el agente del daño, hace que surja una relación jurídica en donde el Estado para este caso es deudor y la víctima acreedora, convirtiéndose el objeto de dicha relación en la reparación de los perjuicios (p.17 y ss).

Cabe mencionar que en criterio sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia de la Sala Político-Administrativa, se indica la importancia de establecer un régimen de Derecho Público para regular la responsabilidad del Estado. En este sentido, señala que:

(...) desde hace algún tiempo se ha venido insistiendo en que no es propio acudir a las fuentes de las obligaciones que rigen en materia civil, para declarar la responsabilidad de la administración por su actividad, especialmente por lo que respecta a su actividad extra-contractual. Tal postura tiene su fundamento en que la responsabilidad civil atiende a un sistema jurídico de relaciones intersubjetivas entre particulares, cuyas reglas no pueden ser aplicadas exactamente a los sujetos de derecho público que, además de gozar de potestades públicas, gozan de determinados privilegios por ser los tutores del interés general.

Ahora bien, Casanova (2012), en su trabajo de investigación “Análisis sobre la Responsabilidad del Estado Venezolano frente al Daño Ambiental”, sostiene: se cuenta con un ordenamiento jurídico ambiental donde la corresponsabilidad: deber del estado, las sociedad y las personas de conservar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado. De allí que de no acotar la norma del estado venezolano tomara las medidas necesarias para imponer sanciones de acuerdo a la Ley Orgánica del Ambiente (LOA) en su articulado, estableciendo que quienes ejerzan

actividades capaces de degradar el ambiente, de acuerdo con el tipo de actividad y en los instrumentos de control previo.

Por su parte, el artículo 116 establece la responsabilidad derivadas de daños causados al ambiente es de carácter objetiva, la simple existencia del daño determina la responsabilidad en el agente dañino de haber sido causante de este daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados por su conducta.

De acuerdo a lo manifestado por Badell (2006), la responsabilidad del Estado:

(...) supone la obligación de reparar un daño causado por una actuación independientemente que esta sea ocasionada por actuaciones conforme o por actuaciones que contraviene normas jurídicas siempre que dicho hecho dañoso sea atribuible a una persona y exista un nexo causal entre la actuación y el daño (p.154).

En la legislación venezolana, el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, forma parte esencial del estado de derecho, además, junto al principio de legalidad y el de separación de poderes, conforman la idea del sometimiento de la administración pública al imperio de la ley.

1.3 Concepto de Responsabilidad Ambiental.

Sostiene De Oro Díaz (2005):

(...) la responsabilidad ambiental, como concepto, podemos definirla de una manera sucinta, como la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental.

En tanto que Villegas (2012), define la responsabilidad ambiental como: “la obligación de resarcir, en lo posible el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental. A hora bien, el Estado como entidad pública, al igual que los particulares y personas morales, responden por las consecuencias derivadas por sus actos, acciones o omisiones, en otras palabras, el estado es responsable patrimonialmente, por todo acto, acción u omisión, sea este intencional o no, que vulnere los derechos ambientales o ecológicos.

En torno a la responsabilidad ambiental del Estado, consideramos que, sobre la base de la obligación que tiene el estado, de proteger el medio ambiente, este ha desarrollado todo un sistema tutelar, conformado por una serie de instrumentos, políticas, funciones jurídico administrativas, orientadas a servir de garante de su tutela judicial efectiva.

En este mismo sentido, el Estado como entidad pública, al igual que los particulares y las personas morales, responden por las consecuencias derivadas por sus actos, acciones u omisiones, en otras palabras, el estado es responsable patrimonialmente, por todo acto, acción u omisión, sea esta intencional o no, que vulnere derechos ambientales o ecológicos.

Dice Jaira (2011):

(...), la responsabilidad ambiental se asume a través de un concepto cultural, es una toma de posición del hombre consigo mismo, con lo demás como grupo social y con la naturaleza, como medio que por él es transformado, es a la vez una experiencia práctica y un proceso de conocimiento que construye la conciencia de ser en la naturaleza y de ser para sí mismo, también es individual y colectiva, sus efectos son particulares y generales y sus consecuencias son morales y políticas.

Cabe agregar que la Ley Orgánica del Ambiente del año 2006 entiende por responsabilidad ambiental como la responsabilidad de carácter objetivo en que la obligación de actuación se impone al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia, que haya podido existir en su comportamiento. (Art. 4. º8).

Al respecto, la responsabilidad ambiental es ilimitada, pues el contenido de las obligaciones de reparación o de prevención que asume el responsable consiste en devolver los recursos naturales a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparatorias. Prima por tanto el valor medioambiental, el cual no se entiende satisfecho con una mera indemnización dineraria.

Como bien señala Soro (2005), afirma que aunque el derecho ambiental es:

(...) eminentemente preventivo, es preciso contar con que esa prevención falle, aun cuando no fuera más que por actos accidentales, y se produzcan lesiones al entorno, por ello es preciso que la legislación ambiental contemple de manera clara los postulados relativos al tema de la responsabilidad, y así mismo concientizar tanto a las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento como a los particulares que han sufrido mermas económicas por lesiones a bienes ambientales o que han visto cercenado su derecho fundamental a un medio ambiente sano, a fin de buscar las mejores soluciones para revestir las situaciones de peligro o de deterioro.

Es obligante reseñar, De los Ríos, en su artículo: “La responsabilidad ambiental en la legislación venezolana, de modo que la autora sostiene que: La responsabilidad se genera tanto para particulares como para el Estado. Para los primeros puede ser civil, administrativa o penal. Para el Estado, esa responsabilidad encuentra su origen en la conragación del derecho a un

medio sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano fundamental y en la obligación del estado de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de este derecho”.

Como consecuencia de ello, el Estado será sometido a las sanciones que hubiera lugar y la ley prevea; en todo caso, corresponderá a las autoridades, determinar, previo estudio del nexo causal entre el daño ambiental causado y la acción de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones.

1.4 Tipos de Responsabilidad Ambiental.

a. Civil.

Villegas (2012), sostiene que: La Responsabilidad Civil Ambiental “es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente” en tanto que, la responsabilidad administrativa ambiental “es aquella que se deriva de la infracción de normas ambientales administrativas, sus normas complementarias y su reglamentación”, además esta se concreta con la aplicación de sanciones administrativas por la acción u omisión infractora, naciendo la obligación de reparar el daño ocasionado y asumiendo la responsabilidad de resarcimiento.

En tanto que la responsabilidad penal ambiental, es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor. (p. 269-270).

Al respecto, estima De los Ríos, en su artículo: “La responsabilidad ambiental en la legislación venezolana: En Venezuela no existe un régimen específico de responsabilidad ambiental en Derecho Civil. El principio general de la responsabilidad civil tiene su origen en un hecho ilícito, en el cual se

comprende el hecho propio, el abuso de derecho, la responsabilidad por guarda de cosas y la responsabilidad por hecho ajeno, contemplados en los artículos 1185 al 1196 del Código Civil Venezolano. Dos condiciones son comunes: el daño y el nexo causal entre el perjuicio y el hecho ilícito.

El fundamento de la reparación civil es muy diferente de la infracción, tanto por el principio de la legalidad (el ilícito civil no requiere de texto expreso, la falta administrativa y el delito requieren sanciones ad hoc), como por la exigencia de un perjuicio (al contrario, el ilícito penal o administrativo no supone la producción de un daño) y a nivel de la sanción (la sanción del delito o infracción administrativa es una pena, la del ilícito civil es la reparación del daño) y de la falta (la falta civil no constituye una falta penal).

La intervención del juez civil en materia de protección del ambiente está limitada a los daños individuales y dependerá de una acción jurisdiccional. En otras palabras, sólo pueden demandar reparación las personas con la cualidad y el interés suficientes. Pero incluso admitiendo ese límite, el Derecho Civil presenta numerosas ventajas del hecho de no estar sometido a una reglamentación muy constringente, por la misma circunstancia ya mencionada, de no existir una regulación específica para cada caso o cada conducta, sino el fundamento genérico de la responsabilidad por daños.

Habiendo sido reconocido el derecho a una reparación civil por daños causados al ambiente, la obligación puede ser ejecutada in natura, esto es, exactamente como se contrajo, o por equivalente, esto es, pecuniariamente. Para el caso de hacer efectiva la responsabilidad civil por daños causados al ambiente, cualquiera de las medidas para la reparación en natura puede ser útilmente invocada, con posibilidades de resultados positivos, dependiendo la opción de cada caso concreto. La ejecución en natura o en especie es la

forma ordinaria, normal, del cumplimiento de las obligaciones. Más aún, es la forma prioritaria de ejecutarlas.

Digno de notar es el hecho de que la reparación en especie no se presenta posible en todos los casos, pero debe exigirse cada vez que sea probable su ejecución, toda vez que un perjuicio causado a la naturaleza en una propiedad individual no permanece individual. De la misma manera que los daños exceden los límites de los intereses privados, su reparación debe también rebasarlos y alcanzar a todas las víctimas y no sólo a aquellas, detentoras temporales del título de propiedad. La reparación civil en materia ambiental no debe realizarse individualmente, en cabeza del propietario del bien afectado, en caso de ser ese bien de propiedad privada, pues así como el daño se hace extensivo a toda la colectividad, la reparación debe alcanzar a toda la colectividad.

También se puede observar que el juez civil se encuentra mucho más libre de reconocer el derecho a la reparación que el juez represivo o las autoridades administrativas para imponer las sanciones respectivas como consecuencia de delitos o violaciones a las disposiciones legales, por cuanto aquél va a oponer al derecho de propiedad otros derechos equivalentes y ya reconocidos por la legislación y la jurisprudencia desde hace mucho tiempo. Además el juez civil puede apoyarse en una legislación de contenido general, muy conocido, poco represivo y aplicable en todos los casos. No obstante, en Venezuela, la reparación civil por daños a bienes ambientales es muy escasamente invocada, casi diría inexistente, prevaleciendo el ejercicio de las acciones penales y administrativas.

b. Administrativa.

La Responsabilidad Administrativa Ambiental es aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una

sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Esta nace de la violación de una norma administrativa. En la infracción administrativa se produce la violación de un precepto administrativo; la sanción administrativa protege el orden administrativo; es así la transgresión de una disposición legal, el incumplimiento de una obligación del administrado frente a la administración, toda vez que el administrado, por disposición constitucional, está en libertad de hacer todo aquello que quiera salvo lo que esté expresamente prohibido.

En la mayoría de las leyes venezolanas, en particular las relativas al ambiente, se utilizan indistintamente las expresiones “sanciones administrativas” y “penas administrativas” y aún “sanciones administrativas o disposiciones penales”. En todo caso, en una infracción administrativa se encuentra primeramente una advertencia y luego, en caso de desacato a esta advertencia, una sanción de tipo administrativo.

Esa responsabilidad administrativa se va a traducir en la imposición de una sanción administrativa, que puede consistir en cualquier medida adaptada al caso concreto, salvo las corporales. Dicho de otro modo, puede consistir en una medida personal (aplicadas a la persona o su patrimonio), como la multa o la anulación del permiso, licencia o autorización, o en una medida de carácter real (las aplicadas a la cosa que sufre el daño o lo causa), como una restauración, compensación, ejecución de trabajos (como la instalación de filtros, plantas de tratamientos o estabilización de taludes), clausura de instalación temporal o definitiva, suspensión de actividades, reordenación.

c. Penal.

La Responsabilidad Penal Ambiental es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra, es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público.

Para reforzar lo anterior, De los Ríos, (2007), ha definido: el delito ambiental como aquella acción típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos legales o reglamentarios, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, desmejorando la calidad de la vida y que es merecedora de una sanción penal. La primera y última parte corresponden a la esencia misma del delito en general. Todo delito supone una acción, entendiéndose como tal, no los hechos en general, sino sólo las conductas humanas voluntarias, comprendiendo tanto las acciones como las omisiones.

Pero esa acción debe ser típica: debe estar descrita, específica y previamente, en un tipo o modelo legal que la califica como delito, es decir, debe subsumirse en una norma penal preestablecida. Principio de la tipicidad es éste, según el cual, si antes de realizarse la conducta no estaba definida como delito y acompañada con una sanción, no puede ser castigada. La acción típica debe ser además, antijurídica; vale decir, no debe estar justificada jurídicamente, no deben existir circunstancias que la hagan lícita, como la legítima defensa o el estado de necesidad, pues de lo contrario no constituiría delito.

Debe también ser culpable (haber sido querida la acción, ser el producto de un proceso mental, de una voluntad que hace que esa conducta sea reprochable a título de dolo o de culpa) o violatoria de preceptos jurídicos. Esto es, en vez de los aspectos subjetivos del delito, se toma en

consideración, tal como en materia administrativa, el que una conducta vaya en contra de mandatos del ordenamiento jurídico. En Derecho del Ambiente, la mayoría de los delitos está integrada por acciones u omisiones que constituyen desacato a preceptos administrativos, son auténticas contravenciones, en las cuales resulta irrelevante la intención.

Entonces, el fundamento de la responsabilidad penal es la comisión de un delito ambiental, esto es, de la comisión de una acción, típica, antijurídica y culpable o violatoria de preceptos jurídicos, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, y va a traducirse en la aplicación de una sanción penal, que puede consistir en cualquier medida, personal, como la pena privativa de libertad, la multa, trabajos comunitarios, o en cualquier medida de carácter real, como la neutralización o destrucción de sustancias contaminantes o contaminadas, cierre de instalación o suspensión de actividades.

1.5. Escenarios de la Responsabilidad Ambiental del Estado.

a. Responsabilidad del Estado por daño ambiental directamente.

Ocurre cuando el Estado, en desarrollo de una actividad propia, produce un daño ambiental; en estos casos en nada se diferencia la Responsabilidad del Estado con aquella de los particulares, en la medida en que es su propia actividad cuestionada. Debemos distinguir si se trata de un daño ambiental puro o de uno consecutivo.

Según Henao (2003), respecto a los primeros daños, creemos que la regla “el que contamina paga” adquiere todo un significado para justificar, de manera objetiva, la indemnización por parte del Estado. La hipótesis es sencilla: si el estado en el desarrollo de una actividad propia contamina el ambiente o produce en general un daño ambiental, debe indemnizar el daño causado. La ausencia de culpa no debe entrar en juego y bastara la prueba del daño y su imputación; esta hipótesis se presenta de todas formas, a

pesar de que “la regla general en materia de propiedad sobre los recursos naturales renovables es que estos pertenecen a la nación, porque bien puede ocurrir, por ejemplo, que mediante una acción judicial un ciudadano intente que el Estado demnise el bien ambiental dañado, de conformidad con los artículos 140 y 127 al 129 de la Constitución Nacional.

Es indiscutible que la situación es curiosa en la medida en que el propietario del bien es obligado a la indemnización. En este caso el estado sería obligado a indemnizar el daño ambiental puro a favor del bien lesionado, siguiendo las reglas generales sobre la reparación de este tipo de daños. Se podría decir que la situación no es lógica por lo ya anotado, pero consideramos que prevalece la protección al ambiente sobre la titularidad del bien dañado; precisamente porque se trata de un bien colectivo que pertenece a la sociedad, a pesar de que formalmente y para determinados efectos este atribuido al Estado consagrados en los artículos 127 y 128 constitucional.

El autor citado, expone en términos muy precisos la segunda hipótesis, sobre daños ambientales consecutivos, es factible hacer responsable al Estado, y obligarlo a indemnizar las repercusiones sobre patrimonios en su faceta exclusivamente individual. En este caso el basamento es la responsabilidad objetiva, ya sea a partir de la noción de actividad peligrosa o de la de trabajos públicos o, aun, en la de perturbaciones del vecindario entre otros. Todas las justificaciones anteriores tienen en común la aplicación del principio “el que contamina paga”, con la diferencia de que el mismo se sustenta con teorías que ha sido históricamente trajinadas por la doctrina y jurisprudencia en el derecho comparado.

b. Responsabilidad del Estado por permitir el daño ambiental.

Se refiere en principio a la imputación está ausente precisamente porque es un tercero el que ha causado daño; eso no quiere decir que por causar el daño un tercero se genera automáticamente la exoneración del Estado. No, se puede condenar al estado a pesar de que la causa inmediata del año se le atribuya a un tercero.

En este sentido, si el estado incurre en una falla del servicio, por ejemplo, porque permitió que una actividad ilícita contaminara operara, se le debe condenar. Es lo que puede ocurrir en otras áreas del actuar administrativo cuando el Estado, conociendo que un inmueble amenaza ruina no hace nada para impedir el daño, cuando conociendo el mal estado de una quebrada la misma se desborda causando daños, o, cuando se permite que una buseta transite sin los requisitos de ley, casos en los cuales la declaratoria de responsabilidad del Estado se justifica por el hecho de no haber utilizado sus poderes jurídicos y facticos que le habían permitido impedir el daño.

c. Responsabilidad del Estado por daños fronterizos.

Otro de los grandes campos en el cual la responsabilidad del Estado puede ser comprometida, es el de los daños fronterizos. Hay que diferenciar si se trata de daños causados por el propio Estado o por los particulares, porque en buena medida ello marcará la solución a los litigios planteados. En principio se puede afirmar que si se trata de daños causados por particulares, quienes a su vez son demandados internacionalmente, el operador de tal actividad asumirá una responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios causados por la actividad en cuestión, independientemente de saber si el daño pudo o no haberlo evitado.

d. Responsabilidad del Estado por ejercer ilegalmente las funciones ambientales.

Esta responsabilidad es fuente del derecho administrativo, en donde el juez puede anular los actos administrativos ilegales, para restablecer el derecho y/o indemnizar la forma por los perjuicios sufridos por el destinatario del acto mediante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Entre los casos que se pueden presentar tenemos: **Primero:** daño a los operadores ambientales por sanciones ilegales impuestas por las autoridades; ejemplo el cierre de una fábrica sin justificación legal o sin respecto al debido proceso, en donde la parte lesionada puede atacar el acto administrativo y así obtener la indemnización de los perjuicios; **Segundo:** daño a personas por la negociación infundada en otorgar una licencia ambiental o por retardo injustificado en la promulgación de la misma; **Tercero:** puede ocurrir que terceras personas ataquen los actos administrativos que otorguen licencias y permisos, para obtener indemnización de perjuicios en los eventos en los cuales se cause daño con dichos actos; **Cuarto:** pueden presentarse daños a las personas por revocatorias ilegales de licencias o permisos ambientales.

Según Araujo (2011), en todos estos eventos lo que se representa es una falla del servicio por la ilegalidad en la expedición del acto administrativo o la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas por la expedición de un acto administrativo ilegal.

e. Responsabilidad del Estado por limitación de dominio.

Referente a este punto las facultades administrativas para resguardar el ambiente, existe la de limitaciones a la propiedad privada en el artículo 115 constitucional, en aras de que el bien ingrese, por ejemplo, al Sistema de Parques Nacionales y Monumentos Naturales.

En este caso se ha considerado que se impone la limitación sin contraprestación, hay lugar a indemnización del daño causado. En efecto, la limitación de la propiedad se equipara a una ocupación permanente, que no es física, pero si es jurídica. El bien pierde valor por la declaratoria de utilidad pública.

CAPITULO II

Generalidades de los Elementos Legales de la Responsabilidad Ambiental.

2. Protección del Ambiente en la Constitución y las distintas leyes que enmarca la normativa jurídica ambiental en Venezuela.

A raíz de la Conferencia de Estocolmo en el año 1972, fue la luz roja inicial al dar cabida a la presentación ante el concierto de naciones de los problemas de tipo ambiental que ya estaban destacándose en el panorama internacional el tema de derecho ambiental. En este sentido se iniciaron proyectos para recuperar y sistematizar elementos de derecho ambiental esparcidos en multitud de decretos y reglamentaciones sobre los recursos naturales renovables y no renovables, reunir piezas de legislación dispersas sobre los recursos naturales, la salud pública, las aguas, los bosques, la caza, la pesca, el control sanitario y el sistema de parques nacionales en especial en Latinoamérica.

Al respecto, Pineda (2012), señala:

El Derecho Ambiental se desarrollo como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias.

Así tenemos a Mejías (2008), afirma:

La Constitución de 1999, orientada por las Convenciones y Declaraciones, declara que “El Estado protegerá el ambiente, la diversidad internacionales biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques

nacionales y monumentos naturales y demás aéreas de importancia ecológica”, y seguidamente establece que “Es una obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos de conformidad con la ley”, artículo 127 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (CRBV). Esta obligación del Estado social se conecta con la impuesta por el artículo 19 de la C RBV, como es garantizar a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen (p.446).

En efecto, el fundamento jurídico de la protección ambiental en Venezuela, parte de lo que González (2003), ha denominado “La Constitución ambiental”. Así tenemos que en el artículo 127 constitucional, desarrolla lo que Villegas (2012) afirma es “una previsión verdaderamente novedosa, mediante la cual, se reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, prescindiendo a la par el deber de conservarlos en apoyo de la solidaridad colectiva” (p.68).

Esta relación derecho/deber que se origina de la interpretación de la norma antes descrita, que va desde el derecho al disfrute del medio ambiente hasta el deber de conservarlo, lo ubica en una esfera bidimensional, igualmente tutelada por el estado.

Los artículos 128 y 129 de la Constitución prevén la valoración que debe hacerse sobre el impacto ambiental como técnica de protección del medio ambiente, vinculan la ordenación territorial con el medio ambiente y el desarrollo sostenible; además de desarrollar la constitucionalización de la

obligatoriedad de realizar los estudios de impacto ambiental, necesarios para el desarrollo sociocultural.

Artículo 128. “El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento”.

Artículo 129. “Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviere expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultare alterado, en los términos que fije la ley”.

En este orden de ideas anteriores, para González (2003): la Constitución de 1999 acoge una concepción global e integral del tema ambiental, por lo que constituye una base programática del modelo de Estado, un principio político que se manifiesta de diversas maneras en el texto constitucional. De alguna manera el llamado espíritu de Río estuvo rondando a la Asamblea Nacional Constituyente. El artículo 127 de la

Constitución del 1999, en lo que constituye una previsión verdaderamente novedosa, reconoce a todos el derecho a disfrutar de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, prescribiendo a la par el deber conservarlo apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Cabe señalar que esta concepción de la protección ambiental al nivel de interés general no se aparta de los preceptos constitucionales que ha venido tomando de los diferentes países Latinoamericanos. En estos casos, la norma constitucional establece que la protección ambiental es parte de los derechos de las personas; y por lo tanto se engloba en los derechos constitucionales. Se apela a la moderna concepción de los derechos humanos, donde la calidad del ambiente y su protección incluyen a futuras generaciones en su cuidado y protección.

Al respecto, la Constitución en el artículo 107 establece que la educación ambiental es obligatoria en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, así como en la educación ciudadana no formal. Este artículo formaliza la universalidad de la educación ambiental, debido a que se especifica como sujeto a ser educado ambientalmente, no sólo a los participantes del sistema escolarizado, sino a todos los venezolanos de toda condición y en todas las circunstancias de enseñanza y aprendizaje. De igual manera, la nueva doctrina constitucional promueve y establece la participación ciudadana como política de estado en todos los ámbitos sociales y en especial en el de la gestión ambiental.

Resulta oportuno resaltar que Venezuela, cuenta con una legislación marco en materia de protección ambiental bien sistematizada, que incluye aspectos civiles, administrativos y penales, incluyendo los tratados

internacionales, igualmente existe legislación sectorial en otras áreas relevantes para el desarrollo del país que contiene regulaciones en materia de protección ambiental. Razones por las cuales el marco jurídico ambiental venezolano se puede clasificar en áreas tópicos.

En este orden de ideas anteriores, se encuentra la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), en su Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833 del 22 de diciembre de 2006, tiene por objeto establecer las disposiciones y desarrollar los principios rectores para la gestión del ambiente en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad del Estado y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento del planeta en interés de la humanidad. De igual forma establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

Ley Penal del Ambiente (LPA), en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 del 02 de mayo de 2012, tiene por objeto tipificar como delitos, aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y establece las sanciones penales correspondientes. Asimismo, determina las medidas precautelativas de restitución y de reparación a que haya lugar.

2.1. Obligación de Proteger el Ambiente.

A los poderes públicos encomienda el artículo 127 de la CRBV la fusión de “proteger el ambiente”, el cumplimiento de este mandato constitucional se lleva a cabo fundamentalmente mediante normas de Derecho Público y el papel central lo desempeña la administración, lo que es conciencia del

carácter de interés o bien jurídico colectivo que tiene el ambiente y de la necesidad de su protección se realice, como dice la Constitución de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable (artículo 128 constitucional), esto es, interviniendo en la utilización y disfrute de los recursos para evitar su pérdida o deterioro.

Al respecto Lozano (2000), afirma que se trata de prevenir los daños ambientales, para lo cual la administración utiliza toda la gama de técnicas de prestación, de limitación y fomento que arbitra el ordenamiento jurídico. Las normas e instrumentos del derecho privado van a desempeñarse un papel que puede calificarse de subsidiario de esta protección administrativa, en cuanto en este ámbito de lo que se trata es de la tutela y reparación de intereses privados cuando ya han sido vulnerados, una vez más que ha fallado los mecanismos de prevención, lo que se lleva a cabo por medio de las normas de vecindad, por la doctrina del abuso del derecho, y, en especial, por las reglas de responsabilidad por daños. El sistema de represión penal tiene por su parte, tal y como se configura en nuestro ordenamiento jurídico, un papel de refuerzo, de cierre del sistema jurídico administrativo de tutela ambiental, representado por los contenidos de la Ley Penal del Ambiente.

La primera nota que caracteriza la acción de la administración en defensa del ambiente es por tanto su carácter preventivo (artículo 28 LOA). En el desempeño de esta función de protección del ambiente, la administración utiliza una enorme variedad de técnicas jurídicas, herederas en gran parte de instrumentos arbitrados, con anterioridad al surgimiento del derecho ambiental como valor autónomo, para la gestión de recursos naturales de especial valor para la vida social y económica (los montes, las aguas, las minas, la caza y la pesca), o para la protección de la salubridad e higiene (medidas de policía sanitaria en la ciudades), y procedentes en otros

casos de instrumento específicamente ambientales, que son por lo general de origen estadounidense, como es el caso del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y sociocultural (artículos 84 y 85 LOA).

El objetivo que persigue ambos tipos de medidas es el mismo: evitar que el potencial destructivo de la civilización moderna, abandonados los mecanismos del libre mercado, conduzcan un deterioro irreversible de nuestro ecosistema.

Para Lozano (2000), la incapacidad del mercado abandonado a sí mismo para promover a las necesidades humanas sin poner en peligro el medio ambiente explica, en términos económicos, por la existencia de costes ambientales que escapan del sistema de precios. Los precios, que sirven de guía a las decisiones de consumidores y productores, no reflejan los costes y beneficios derivados del uso del medio ambiente, dando lugar a lo que se conoce como externalidades negativas: cuando un agente económico realiza una actividad de producción o consumo para su propio beneficio, no tiene que soportar los costes ambientales que esta actividad provoca, pues, al no reflejarse en los precios, estos costes o efectos negativos son externos a la misma y repercuten en el conjunto de maximización de la utilidad o del beneficio que dirige sus decisiones, tendiendo a explotar al máximo el medio ambiente, más allá de lo que resulta racional para la preservación futura de los recursos naturales.

La defensa y restauración del medio ambiente se configura así como un título de intervención de la administración en la actividad y los derechos particulares, expresamente reconocido por nuestra Constitución cuando asigna a los poderes públicos una acción tuitiva para la defensa y restauración del medio ambiente que ha de apoyarse en la indispensable solidaridad colectiva (artículos 127-129 constitucionales).

Cabe agregar que esta intervención de la administración en la actividad de los particulares para la defensa y restauración del medio ambiente permite además con frecuencia dirimir los conflictos concretos entre particulares que causa la tensión medio ambiente desarrollo, pues hay que tener en cuenta que las actividades lesivas del entorno suelen menoscabar también directamente derechos e intereses particulares (lo que explica que las primeras normas protectoras del ambiente surgirán en el ámbito del derecho privado), por lo que la administración cuando concede o deniega, por ejemplo: una licencia para la instalación de una industria molesta o insalubre, ejerce también, junto a la del bien colectivo medio ambiente, una actividad arbitro entre los administradas.

Martin (2003), establece que la administración actúa, según lo hasta aquí expuesto, como principal defensora del interés colectivo medio ambiente, pero en ocasiones pueden aparecer también como potencial agresora del mismo. Esta paradoja situación es fruto, como señala el autor:

“(...) de la constatada ampliación de competencias publicas materializadas en proyectos e iniciativas de gran envergaduras, de transcendencia para el medio y de la dispersión de responsabilidades en múltiples organismos y entes que propenden a defender celosamente sus funciones y a anteponer quizás los intereses que sectorialmente administran a lo más amplios y globales que se concitan en la defensa del ambiente”.

2.2. Orden Público Ambiental.

Las obligaciones de las administraciones públicas en relación a la protección ambiental, así como el principio de responsabilidad administrativa en su más amplia y protectora concepción, están en la actualidad fuera de también duda. Consecuentemente también lo están, como contrapartida de lo

anterior, los derechos de los particulares a un ambiente adecuado, a que la administración tome todas las medidas necesarias a la protección del ambiente y a obtener reparación por los daños patrimoniales antijurídicos que puedan sufrir por la acción o la inacción administrativa.

Desde la Constitución de 1999, existe un orden público ambiental determinado en los artículos 127-129, reconocido específicamente en la vigente Ley Orgánica del Ambiente (artículo 6). Tal orden público ambiental es una categoría jurídica que legitima la potestad ordenadora del Estado en materia de conservación, defensa y mejora ambiental. En particular, funciona como base o fundamento para el ejercicio de las facultades normativas que se traducen en prohibición, restricción y control de las actividades capaces de degradar o alterar el bien jurídico ambiental. Este orden público ecológico es la base ideológica que legitima y exige todas las medidas de control, regulación, vigilancia y prohibición de esas actividades, es decir, la llamada policía administrativa en lo ambiental o policía ambiental.

Este bien jurídico es tutelado tanto administrativa como jurídicamente, teniendo los órganos correspondientes competencia material para la aplicación de sanciones en materia ambiental (artículos 108-129 LOA) y conocer de las controversias sobre el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables, y los jueces, además para ampliar sanciones en materia de delitos contra el ambiente, así como para dictar medidas cautelares o de seguridad que sean necesarias en el curso de un proceso, a fin de evitar consecuencias degradantes para aquel.

Además existe un orden público ecológico o ambiental que faculta e impone el ejercicio de una policía administrativa en lo ambiental o policía ambiental, mediante el cual deben evitarse y controlarse las actividades degradantes del ambiente. Se trata de una potestad y, por lo tanto, de una

facultad deber de la administración pública. Y como reverso de tal obligación administrativa los particulares tienen un derecho a la protección ambiental y a la reparación, por parte de la administración, por los daños que les cause el ejercicio inadecuado o la ausencia de ejercicio de su potestad administrativa.

2.3. Control Ambiental.

Ley Orgánica del Ambiente consagra el Título VII, siendo el más extenso de la ley, dedicado al control ambiental; su contenido es de 25 artículos que va desde el artículo 77 al 101 y se encuentra dividido en Capítulos; el primero regula las disposiciones generales, el segundo el control previo ambiental, el tercero el control posterior ambiental y el cuarto la guardería ambiental.

Villegas, (2012), establece que:

(...) la autoridad nacional ambiental ejercerá el control ambiental sobre las actividades y sus efectos capaces de degradar el ambiente, y este control puede ser de tipo preventivo a fin de evitar ilícitos ambientales. Para ello el Estado debe desarrollar y promover programas, planes y proyectos de mediación y control de la calidad ambiental. La norma señala cuales son los instrumentos del control previo: autorizaciones, aprobaciones, permisos, licencias, concesiones, asignaciones, contratos, planes de manejo, y registro (Artículo 77 LOA).

En el texto de la ley se definen cuales son las actividades capaces de degradar el ambiente estipulado en el (artículo 80 LOA), y establece dos tipos de control: previo o posterior.

a. Control Previo.

Se establece una serie de instrumentos para que la Autoridad Ambiental Nacional lleve a cabo este control preventivo (artículo 82), y

también se implementaran por el estado planes, mecanismos e instrumentos de control preventivo para evitar ilícitos ambientales (artículo 78); estos instrumentos son:

- ✓ Autorizaciones, aprobaciones, permisos, licencias, concesiones, asignaciones, contratos, planes de manejo, registro y demás que establezca la ley.

En los artículos 83 al 85, se establece el escenario de este control previo donde el estado pueda permitir la denominada afectación tolerable, y también se regula lo relativo a la evaluación y estudio de impacto ambiental y sociocultural.

Conforme a lo anterior, el respaldo del incumplimiento de las medidas de orden ambiental fijadas en los instrumentos de control previo estarán constituidas por depósitos en garantía o fianzas de fiel cumplimiento solidarias, según corresponda, a favor y satisfacción de la Autoridad Nacional Ambiental, otorgados por empresas de seguro o instituciones bancarias de reconocida solvencia y por las pólizas de seguros de cobertura de responsabilidades civiles e indemnizaciones frente a posibles siniestros ambientales; así como por los fondos especiales establecidos en materias específicas. Las garantías serán expresadas en monedas de curso legal y se actualizarán periódicamente, conforme a las exigencias que establezca la Autoridad Nacional Ambiental, en el acto de control previo correspondiente. (Artículos 86 -87).

En este mismo capítulo se establece la obligatoriedad del procedimiento administrativo para todas las tramitaciones de los instrumentos antes referidos. En efecto se regula lo relativo al marco legal con aplicación preferente de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la de

Administración Pública (Artículo 88); aunque consideramos que también la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos será aplicable en esta materia. Así se regula lo relativo a la legitimación para acceder a cualquiera de los instrumentos de control previo antes enunciados (Artículo 89), la posibilidad de oposición a las solicitudes de esos instrumentos (Artículo 90), y la nulidad absoluta de estos instrumentos de control previo dictados en contra de la ley y normativas técnicas ambientales (Artículo 91).

b. Control Posterior.

El Estado ejercerá el control posterior ambiental, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los basamentos e instrumentos de control previo ambiental, así como para prevenir ilícitos ambientales (Artículo 92). Este control se ejercerá a través de los siguientes mecanismos:

- ✓ Guardería ambiental, auditoría ambiental, supervisión ambiental y policía ambiental (Artículo 93).

A juicio de Lejarza (1997), la supervisión ambiental consistirá en verificar el cumplimiento del Plan de Supervisión, exigido conforme al Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental, los instrumentos de control previo y demás medidas ambientales. Por su parte, la auditoría ambiental tendrá que verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas ambientales y en los instrumentos de control previo y propondrá las medidas de adecuación pertinentes. (Artículos 93 y 98). De igual forma la policía ambiental no está conceptualizada ni descrita en la LOA. En la doctrina existe unidad relativa al aceptar que por medio de la actividad de policía, la administración reglamenta actividades privadas y aporta los límites a las libertades individuales, en otras palabras, lo determinante es que esta constituye una normativa de comportamiento como garantía del orden

público. Una definición clásica es la de Rivero que la entiende como la intervención de la administración que impone a la libre acción de los particulares la disciplina exigida para la vida en sociedad. Conforme al diseño del control posterior pareciera que esta actividad corresponde a la Guardería Ambiental por sus amplias funciones.

CAPITULO III

Generalidad Jurisprudencial de la Responsabilidad Ambiental en Venezuela.

3. Jurisprudencia de la Sala Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia periodo comprendido del 2000-2015.

A partir del nuevo marco constitucional, fueron estas las bases para consolidar un Estado ambiental de derecho en Venezuela, significa la preocupación ambiental por parte de este en nuestros días. Por ello cabe mencionar la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Sala Constitucional (CASO: NELSON MORENO MIÉREZ, en su carácter de ALCALDE DEL MUNICIPIO SOTILLO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI vs. Sentencia Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 25/06/2003, sentencia N° 1736, N° Expediente: 02-2588, Ponente: Iván Rincón), donde se reconoce la configuración del derecho al medio ambiente como de tercera generación, su carácter colectivo y la necesidad de su protección desde el estado como derecho Prestacional. En tal sentido, asevera la prenombrada sala, que:

(...) “en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagra de una manera novedosa y de avanzada la obligación del Estado de proteger el medio ambiente (artículos 127, 128 y 129), como parte integrante de los llamados derechos de la tercera generación, pues su protección no sólo propende a favorecer a un grupo determinado en un momento determinado, sino al colectivo y para generaciones presentes y futuras, de allí la enorme responsabilidad de los operadores de justicia llamados a ponderar los derechos individuales frente al colectivo, máxime en el caso de autos, por tratarse de una zona enclavada dentro de un territorio declarado como Parque Nacional”.

En otra decisión la doctrina del TSJ, Sala Constitucional (CASO: Julia Mariño y Otros en fecha 11/08/2006, sentencia N° 1632, N° Expediente: 00-1362, Ponente: Pedro Rondón), donde mediante un amparo constitucional interpuesto por un grupo de ciudadanos abrogándose al derecho de la vida, derecho de la salud y protección ambiental en omisión del Ministerio del Ambiente al no haber dado cumplimiento al Programa de Saneamiento Ambiental al Lago de Valencia. En efecto, estableció la Sala:

(...) “es de resaltar que el precepto en cuestión reconoce como derecho fundamental el derecho a una vivienda digna, esto es, de condiciones mínimas que aseguren la calidad de vida de los habitantes. Se trata, así, de un derecho típicamente prestacional, en tanto implica como correlativo la exigencia de actuaciones positivas en cabeza del Estado y, también, de los ciudadanos, tendentes a la consecución del derecho. Derecho a vivienda digna como derecho fundamental característico de un Estado Social de Derecho, como enfatizó esta Sala en sentencia n° 85, de fecha 24-2-02”.

En otra decisión la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia TSJ, Sala Constitucional (CASO: Inversiones F-2000 vs Ministerio del Ambiente y los Recursos Renovables en fecha 01/06/2006, sentencia N° 01414, N° Expediente: 2003-1547, Ponente: Emiro García), donde mediante un recurso de nulidad donde la menciona empresa interpuso el recurso ante dicho ministerio. En efecto, estableció la Sala:

(...) “Sin embargo, tal derecho tiene como contenido esencial, no la dedicación por los particulares a una actividad cualquiera y en las condiciones más favorables a sus personales intereses; por el contrario, el Estado está obligado a garantizar el ejercicio de la actividad económica en

las condiciones o bajo las exigencias que el propio ordenamiento jurídico tenga establecidas.

Corolario de lo anterior, la protección del ambiente consagrada constitucionalmente en el artículo 127, en modo alguno puede entenderse como violatoria de los derechos particulares, en este caso el derecho a la libertad económica, pues el reconocimiento constitucional de todos a disfrutar de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, individual y colectivo, priva sin que ello implique arbitrariedad alguna por parte de la Administración en ejercicio de las potestades de control o de policía, sobre los derechos individuales no absolutos y que por tanto están sujetos a garantizar la protección del interés general.

De tal manera que la intención de la Administración, como la califica el recurrente, no es impedir el desarrollo de un proyecto en beneficio particular y en detrimento del derecho a la libertad económica, sino proteger el ambiente, en ejercicio de sus potestades y con fundamento en la normativa legal y sublegal aplicable, y en ejecución de las normas constitucionales que consagran los derechos ambientales, artículos 127, 128 y 129. Por lo tanto, la denuncia de violación del aludido derecho resulta infundada. Así se decide”.

En otra decisión la doctrina del TSJ, Sala Constitucional (CASO: Enrique Marques y Otros en fecha 18/05/2009, sentencia N° 601, N° Expediente: 08-0265, Ponente: Luisa Estela Morales), donde mediante un amparo constitucional interpuesto por un grupo de ciudadanos abrogándose la representación de intereses difusos y colectivos, contra un desarrollo habitacional autorizado por la administración competente. En efecto, estableció la Sala:

(...) “es de resaltar que los derechos ambientales a la par del derecho a la seguridad alimentaria se caracteriza en que su tutela se dirige fundamentalmente a la protección de generaciones futuras vs explotación

sustentable de los recursos naturales, lo que necesariamente comporta la posibilidad de determinar la incidencia de cualquier medida sobre el interés general, ya que el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales son considerados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad Artículo 127 y Preámbulo de la Constitución y, en ese contexto, no basta sostener en materias de especial sensibilidad por el interés común inserto, contraponer la posibilidad de que se generen perjuicios de carácter económico derecho a la libertad económica o a la propiedad, sin vincular esa supuesta afectación particular a daños de carácter colectivo o general actuales y futuros”.

En otra decisión la doctrina del TSJ, Sala Constitucional (CASO: GABRIELA RAMÍREZ, en su carácter de DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA en fecha 04/03/2011, sentencia Nº 231, Nº Expediente: 11-0324, Ponente: Luisa Estela Morales), donde mediante una Demanda por Derechos o intereses difusos o colectivos interpuesto por la defensora del pueblo donde expreso que todos los habitantes del país tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En efecto, estableció la Sala:

(...) “En tal sentido, se advierte que la presente demanda está dirigida a la tutela “de los derechos humanos, específicamente el derecho al medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado de todas las personas del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, frente a las actividades de ‘rustiqueo’ que se realizan en diversas zonas del territorio nacional. Esta circunstancia, resulta per se suficiente para calificar esta problemática como de trascendencia nacional”, lo cual es sustentado por un “informe de opinión técnica sobre la magnitud de la devastación e impacto causado a las áreas en el sector oriental, parque nacional Canaima, por los denominados ‘rustiqueros’ (...)” del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (Anexo C, folio 15), conforme al cual la actividad de “rustiqueo” genera una serie de “impactos de gran intensidad a los recursos flora, suelo, fauna, agua y valor escénico (este último con alto impacto negativo) (...).

Este deterioro se incrementa cada día más con las prácticas efectuadas por los conductores de vehículos rústicos.

CONCLUSIÓN

El haber desarrollado los objetivos de la presente investigación y el análisis de las fuentes jurídicas documentales, presentamos las siguientes conclusiones:

Primero: El derecho ambiental es eminentemente preventivo, y no puede ser de otro modo, pues los daños causados al ambiente son difíciles de reparar.

Segundo: La legislación ambiental debe observar de manera clara los postulados relativos referentes a la responsabilidad penal y así mismo concientizar tanto a las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento como a los particulares que han visto cercenado su derecho a un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, a que han sufrido mermas económicas por lesiones a bienes ambientales; a fin de buscar las mejores soluciones para revertir las situaciones de peligro o deterioro.

Tercero: El derecho ambiental tiene un carácter finalista o funcional, basado sobre el valor del interés general, que comprende la protección del ambiente, el carácter finalista de esta nueva rama del derecho explica la utilización y modificación de instituciones, procedimientos, técnicas, principios y reglas de otras ramas del derecho, a fin de acceder a la más completa protección del ambiente, en provecho de todos.

Cuarto: Cabe mencionar que el Tribunal Supremo de Justicia ha sido reiterado al considerar la prevalencia de los derechos ambientales, visto el interés general, colectivo y difuso de su naturaleza.

Quinto: El estado venezolano cuenta con un marco constitucional, legal doctrinario y jurisprudencial para así establecer las responsabilidades ambientales con ocasión al ejercicio de las funciones administrativas del poder público.

Referente a las conclusiones a las cuales se llegó, sobre la base de los objetivos específicos desarrollados durante la elaboración del estudio, se plantean las siguientes Recomendaciones:

Primero: Divulgar la importancia del ambiente como bien jurídico mediante campañas publicitarias dirigidas a todos los niveles para crear así conciencia tanto en la administración pública como a la colectividad en general y así poder evitar las vías de corrupción de los funcionarios públicos.

Segundo: Sería atrayente crear incentivos monetarios a particulares o empresas que realicen obras en beneficio de la protección del ambiente logrando con ello la concientización ya que es un derecho por ser todos parte del entorno.

Tercero: Crear un sistema por parte del MINEA, donde se le dé el status solvente o insolvente a las personas naturales, jurídicas o funcionarios que comentan un delito ambiental o una irregularidad en sus funciones administrativas, los cuales puedan ser sancionados con multas que se entrelacen con otros sistemas a nivel nacional, logrando con ellos mayor precaución a la hora de ejercer sus funciones.

En fin, hoy en día en materia sancionatoria continua siendo el acceso a la justicia ambiental y la inadecuada valorización de los riesgos y daños ambientales, pues el retraso es más grave a nivel de la aplicación que la redacción de las leyes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Araujo, J. (2011). Derecho Administrativo General: Administración Pública. Editorial Paredes, Caracas.2011.

Badell, R. (2006). La responsabilidad patrimonial del estado en la constitución de 1999 y su recepción en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.

Balestrini, M. (2006). Como se elabora el proyecto de investigación: (para los Estudios Formulativos o Exploratorios, Descriptivos, Diagnósticos, Evaluativos, Formulación de Hipótesis Causales, Experimentales y los Proyectos Factibles). 7ª eds. Pie Imprenta: Caracas: Consultores Asociados. 2006.

Bourg, D. (1996). El proceso incorrecto al antropocentrismo. En: El Derecho humano al medio ambiente, Humana iura, número 6, Ediciones del servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Pag.63-65.

Blanco-Urbe Quintero, A. (1997). El derecho del hombre al ambiente. En: Revista de la Facultad de Derecho, Septiembre, número 51, Caracas-Venezuela.

Casanova y otros. (2012). Análisis sobre la Responsabilidad del Estado Venezolano frente al Daño Ambiental. Trabajo Especial de Grado. Maracaibo, Venezuela. 2012.

Castro, A. (2000). Responsabilidad patrimonial del estado. 2 ediciones. Ed. Porrúa, México. 2000.

Claret, A. (2008). Como Hacer y Defender una Tesis. Editorial Texto, c.a. Caracas- Venezuela. 2008.

De los Ríos, I. (2007). La Responsabilidad Ambiental en la Legislación Venezolana. [Documento en línea]. En <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros//398/delosrios.html>[Consultada junio 09, 2016].

De los Ríos, I. (2012). Comentarios a la Ley Penal del Ambiente. Editora Isabel de los Ríos. Caracas-Venezuela. 2012.

De Oro, O. La Responsabilidad Administrativa Ambiental. (2005). [Documento en línea]. En: <http://www.gestiopolis.com/responsabilidad-administrativaambiental/>. [Consultada: octubre 23, 2016].

Fidias, A. (2012). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. 6ª.eds. Caracas: Episteme. 2012.

Franco del Pozo, M. (2000). El derecho humano a un medio ambiente adecuado. Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao-España. 2000.

González, F. (2003). El ambiente en la nueva constitución venezolana, en la obra colectiva. El derecho público a comienzos del siglo XXI. Civitas, Madrid. 2003.

Henao, J. (2003). Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental. Documento en línea]. En: [http://www.mamacoca.org/FSMTsept2003/es/doc/henao responsabilidad ambiental es. htm](http://www.mamacoca.org/FSMTsept2003/es/doc/henao%20responsabilidad%20ambiental%20es.htm) [Consultada: agosto 10, 2017].

Hernández, Fernández, Baptista. (2003). Metodología de la Investigación. Editorial McGraw-Hill. Interamericana. Distrito Federal- México. 2003.

Hurtado, Y. (2012). Como formular Objetivos de Investigación. Tercera Edición. Ediciones Quirón. Caracas- Venezuela. 2012.

Hurtado, Y. (2012). El Proyecto de Investigación. Segunda Edición. Ediciones Quirón. Caracas- Venezuela. 2012.

Jaira, J. (2011). La cuestión ambiental y la constitucionalización de lo público. Tirant lo Blanck. Valencia.2011.

Jankilevich, S. (2003). Las cumbres mundiales sobre el ambiente. Estocolmo, Río y Johannesburgo. 30 años de Historia Ambiental. Documento de Trabajo N° 106, Universidad de Belgrano. [Documento en línea]. En: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/106_jankilevich.pdf. [Consultada: diciembre 19, 2016].

Lejarza, J. (1997). La actividad de policía administrativa, EJV, Caracas- Venezuela. 1997.

Lleras, B. (2003). Responsabilidad extracontractual del estado por daños ambientales. Trabajo de Grado para optar al título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá-Colombia.

Loperena, D. (1998). El derecho al medio ambiente adecuado. Instituto Vasco de Administración Pública, Cuadernos Civitas (primera reimpresión), Madrid-España. 1998.

Lozano, B. (2000). Derecho Ambiental Administrativo. Dykinson, Madrid. 2000.

Kloss, E. (1996). Derecho Administrativo. Bases fundamentales Tomo II. Editorial jurídica de Chile. 1996.

Martin, R. (2003). Manual de Derecho Ambiental. Thomson- Aranzadi, Madrid. 2003.

Mejías, J. (2008). Evolución y perspectivas del derecho ambiental venezolano a la luz de la normativa española: consideraciones sobre el derecho de la persona a un ambiente adecuado. [Documento electrónico disponible]. En: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/35778/1/articulo11.pdf>. [Consultada: agosto 23, 2017].

Mejías, C. 2009. Evolución y perspectivas del Derecho Ambiental venezolano a la luz de la normativa española: consideraciones sobre el derecho de la persona a un medio ambiente adecuado. Tesis Doctoral. Universidad de Salamanca-España. 2009.

Meier, H. 2007. Introducción al Derecho Ambiental. Ediciones Homero. Caracas- Venezuela. 2007.

Pincontó, T. 2000. En las fronteras del derecho. Estudios y reflexiones generales. Editorial Dikinson, Madrid-España. 2000.

Pineda, J. (2012). Legislación Ambiental. [Documento electrónico disponible]. En:

<http://www.todosobreelmedioambiente.jimdo.com/legislaci%C3%B3nambiental/>. [Consultada: Septiembre 15, 2017].

Reyes, V. 2014. La Responsabilidad Ambiental del Estado por el Ejercicio de sus Funciones Administrativas. Trabajo Especial de Grado en Especialista Derecho Administrativo. Caracas-Venezuela. 2014.

Rodríguez, Y, y Pineda, M. 2003. La experiencia de investigar. Editorial Predios. Valencia-Venezuela. 2003.

Rodríguez, A, y otros. (2012). El Control y la Responsabilidad en la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas- Venezuela. 2012.

Rondón, H. (2005). Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Quinta Reimpresión. Editorial Ex Libris. Caracas- Venezuela. 2005.

Rojina, R. (1977). Compendio del Derecho Civil. Teoría general de las obligaciones. Editorial Porrúa, México.

Sabino, C. (1993). El Proceso de Investigación. (2ª ed.). Editorial Panapo. Caracas. 1993.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Caso: Nelson Moreno Miérez, en su carácter de Alcalde del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui vs. Sentencia Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 25 de junio de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Caso: Julia Mariño y Otros en fecha 11 de agosto de 2006.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Caso: Inversiones F-2000 vs Ministerio del Ambiente y los Recursos Renovables en fecha 01 de junio del 2006.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Caso: Enrique Marques y Otros en fecha 18 de mayo de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Caso: GABRIELA RAMÍREZ, en su carácter de Defensora del Pueblo de la Republica Bolivariana de Venezuela en fecha 04 de marzo de 2011.

Sosa, C. y Mantero, O. (1983). Derecho Ambiental venezolano, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas-Venezuela. 1983.

Soro, B. (2005). La responsabilidad ambiental de las Administraciones Publicas. Editorial Ministerio de medio ambiente. Madrid. 2005.

UPEL. 2012. Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales. Universidad Pedagógica Experimental Libertador "UPEL". (4ª ed). Caracas- Venezuela. 2012.

Tribunal Supremo de Justicia. [Documento en línea]. En: <http://www.tsj.gob.ve/>. [Consulta: septiembre 27, 2015].

Venezuela 1999. Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. 1999. Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela Nº 5.453. Caracas, marzo 24.

Villegas, L. 2012. Manual de Derecho Administrativo Ambiental. Editorial Lito-Formas. Táchira- Venezuela. 2012.